

civiles, teniendo sólo los naturales, y se llamaban *contubernium*.

CAPÍTULO III

¿Por qué leyes se rige el contrato de matrimonio?

ARTÍCULO PRIMERO

De la autoridad del poder temporal

11. El matrimonio que contraen los fieles es un contrato que Jesucristo elevó á la dignidad de sacramento, por ser el tipo é imagen de su unión con la Iglesia, siendo á la vez un contrato civil y sacramento.

Como el matrimonio es un contrato, pertenece, como todos los demás, al orden político, y en consecuencia, como todos éstos, estará sujeto á las leyes seculares que Dios ha establecido para regir todo lo que pertenece al gobierno y buen orden de la sociedad civil. El matrimonio es, entre todos los contratos, el que más interesa al buen orden de dicha sociedad y el que más debe estar sujeto á las leyes del poder temporal que Dios ha establecido.

Los príncipes seculares tienen la facultad de dictar leyes para regular el matrimonio de sus súbditos, ya sea para prohibirlo á determinadas personas, ya para prescribir las formalidades que considere propias para contraerlo válidamente.

12. Los matrimonios que las personas sujetas á estas leyes contrajesen contra lo dispues-

to en ellas, serán considerados nulos, si la infracción trae pena de nulidad, siguiendo la regla común á todos los contratos, de que todo contrato es nulo cuando es hecho contra las disposiciones de la ley. *Nullum contractum, nullum conventum, lege contrahere prohibente.*

No puede decirse que en este caso haya sacramento de matrimonio, porque no puede existir el sacramento sin la cosa que es su materia. El contrato civil es la materia del sacramento de matrimonio, y no puede haber un sacramento de matrimonio cuando el contrato civil es nulo; de la misma manera no puede existir el sacramento de bautismo, sin el agua, que es la materia.

13. El poder secular ha tenido siempre este derecho; por esto la ley civil entre los romanos consideraba nulo el matrimonio de los hijos de familia cuando hubieran sido contraídos sin consentimiento de los que ejercían sobre ellos la patria potestad. El emperador Teodosio prohibió, bajo pena de nulidad, el contraer matrimonio entre primos hermanos, permitido antes de esta ley. Justiniano fué quien estableció en el matrimonio un impedimento dirimente en caso de parentesco espiritual. El de disparidad de culto fué establecido por los emperadores Valentiniano, Valente, Teodosio y Arcadio, que prohibieron el matrimonio de cristianos con judíos.

La Iglesia no ha considerado nunca estas leyes de los emperadores sobre el matrimonio como una invasión del poder temporal en el poder eclesiástico, existiendo en comprobación de ello muchos cánones de los Concilios que recomiendan la observancia y conminan con penas á los que faltan á ellas.

14. Esta doctrina es aun hoy enseñada en las escuelas de teología y derecho. El doctor Launoy, en su notable obra *Regia in matrimonium potestas*, da á conocer gran número de autoridades de teólogos de todos los países y de todas las escuelas que lo enseñan (1).

(1) Pothier, siguiendo la doctrina del teólogo Launay, separa el contrato de tal modo del sacramento, que el Estado ejerce toda potestad sobre el matrimonio, y lo considera un contrato como todos los demás, un simple contrato civil. Dupin, en su *Manual de Derecho eclesiástico*, desarrolla aquella teoría, afirmando que en la actualidad el matrimonio es un contrato esencialmente civil.

Inspirándose en estas doctrinas, que no son admisibles en buena y formal filosofía, en el preámbulo de la orden de 1870, se reconoce este doble carácter del matrimonio: « Sobre la que, dice, descansa como firmísima base la legitimidad de la legislación religiosa que lo consagra, y la de la legislación del Estado que la regulariza y protege. »

El Concilio de Trento, los papas y todos los teólogos que han seguido sus doctrinas condenan y refutan estas teorías, que, como observan los continuadores del *Diccionario de derecho y legislación* de Escriche, hay algunas que, concediendo demasiado á la autoridad de los príncipes seculares, é interpretando las palabras de este decreto de una manera capciosa, intentan sostener sus pretensiones, diciendo que, no habiéndose valido los Padres de esta fórmula: *á sólo los jueces eclesiásticos, á todas las causas matrimoniales*, dejaron á los jueces seculares la potestad de conocer de las causas en que se tratara de un simple hecho; pero sabemos también que esta sutileza y estos artificiosos subterfugios no tienen fundamento alguno; porque las palabras del canon son tan generales que comprenden y abrazan todas las causas (*verba canonis ita generalia sunt ut omnes comprehendant et complectantur.*)

« La Iglesia, dice el papa Pío VI en la carta dirigida al obispo de Mótoia, á quien se confió todo cuanto concierne á los Sacramentos, es la única que tiene derecho y plena potestad para determinar la forma del contrato del matrimonio elevado á la dignidad más sublime del sacramento, y por consiguiente, para juzgar sobre la validez ó invalidez de los matrimonios. Esto es

Me bastará citar en este lugar lo que dice Ambrosio Catharine en su tratado de *Clandestiniis Matrimoniis*, impreso en Roma con privilegio en 1552: *Quidquid non est contra legem Dei ac legem naturae, credo principes posse circa matrimonium, tanquam circa suam et non alienam materiam suis*

tan evidente, que para obviar la temeridad de los que por escrito ó de viva voz han sostenido, como todavía sostienen algunos, doctrinas contrarias á las que sienta la Iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde el tiempo de los Apóstoles, el santo Concilio de Trento creyó deber añadir á sus decretos un canon especial en que se declaró anatematizado á quien dijera que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. No ignoramos que hay algunos que, concediendo demasiado á la autoridad de los príncipes seculares, é interpretando las palabras de este decreto de una manera capciosa, intentan sostener sus pretensiones, diciendo que no habiéndose valido los Padres de esta fórmula: *á sólo los jueces eclesiásticos, á todas las causas matrimoniales*, dejaron á los jueces seculares la potestad de conocer de las causas en que se tratara de un simple hecho; pero sabemos también que esta sutileza y estos artificiosos subterfugios no tienen fundamento alguno; porque las palabras del canon son tan generales, que comprenden y abrazan todas las causas (*verba canonis ita generalia sunt ut omnes causas comprehendat et complectantur*). En cuanto al espíritu ó á la razón de la ley, es tal su extensión que no deja lugar á limitación alguna; porque si estas causas pertenecen á sólo el juicio de la Iglesia, en razón de ser el contrato matrimonial verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, como esta razón, deducida del sacramento, es común á todas las causas matrimoniales, deben asimismo ser todas únicamente de la competencia de los jueces eclesiásticos, puesto que la razón es la misma respecto de todas. Tal es también el parecer universal de los canonistas, sin exceptuar los que no son, en sus escritos, favorables á los derechos de la Iglesia. En efecto: para servirnos de las palabras de Van Espen, «hase recibido por unánime consentimiento que las causas sacramentales son puramente eclesiásticas, y que en cuanto á la sustancia de estos sacramentos, corresponde exclusivamente al juez eclesiástico, no pudiendo el juez seglar resolver nada sobre su validez ó invalidez; porque por su naturaleza son puramente espiri-

legibus providere, et ita latam ab eis legem valuisse puto, qua irritabantur matrimonia non consultis parentibus contracta.

El jesuíta Sánchez, en su tratado *de matrimonio*, libro 7.º, disput. 3.º, núm. 2, reconoce asimismo este derecho á los príncipes temporales. *Absque dubio dicendum est* (dice) *posse principem secularem, ex genere et natura suae potestatis, matrimonii impedimenta dirimentia fidelibus sibi sub-*

tuales. Y verdaderamente, si se trata de la validez del matrimonio mismo, es competente tan sólo el juez eclesiástico, y el único que puede conocer de ella.»

Pío IX se expresa en estas elocuentes frases en una alocución dirigida á los cardenales en 27 de Setiembre de 1852, refiriéndose á la ley del matrimonio civil propuesta al Congreso de la república de Nueva Granada, en la cual expuso la doctrina de la Iglesia católica sobre esta materia: «Nada decimos de aquel otro decreto, en el cual, despreciando enteramente la dignidad, la santidad y el misterio del sacramento del matrimonio, é ignorando absolutamente su institución y naturaleza, menospreciando y echando por tierra la potestad de la Iglesia sobre todo sacramento, se proponía, de conformidad con los errores condenados de los herejes, y en oposición con la doctrina de la Iglesia católica, que se considerase y tuviese el matrimonio como un tratado civil solamente, que en varios casos se estableciese el divorcio propiamente tal y que todas las causas matrimoniales se llevasen á los tribunales civiles y se juzgasen por ellos; siendo así que ningún católico ignora ó puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituidos por Jesucristo: «que, por lo tanto, no puede haber entre los fieles matrimonio que al mismo tiempo no sea sacramento;» y que, por lo mismo, cualquier enlace de varón y mujer fuera del sacramento, aunque sea celebrado en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y funesto concubinato, tantas veces condenado por la Iglesia. De donde se sigue que el sacramento nunca puede separarse del trato conyugal, y que á la Iglesia pertenece decretar todo lo tocante al mismo sacramento.»

Esta doctrina confirmó Pío IX en varias encíclicas y en el párrafo octavo del *Syllabus* de 8 Diciembre de 1864.

ditis ex justa causa indicere... Nec obstat (añade Sánchez) *principis secularis potestati, matrimonium esse sacramentum, quia ejus materia contractus civilis: qua ratione perinde potest ex justa causa illud irritare, ac si sacramentum non esset, reddendo persona inhabiles ad contrahendum, et sic invalidum contractum.*

Esta es la doctrina que enseñaba en el siglo último M. Hennequin, célebre profesor de la Universidad de Sarbona, según se desprende de unos manuscritos suyos, dados á conocer por M. Boileau en su tratado *Des Empêchements de mariage*, en los que aquel profesor se expresa así: «Christus matrimonium instituendo sacramentum, nihil in illo ut contractu civili immutavit, sed tantum, illi, ut praerequisito fundamento necessario imposuit, trunco inseruit, principali annexuit, materiali affixit naturam et dignitatem sacramenti, ita ut matrimonium contractum civilem reliquerit hujusmodi post, cujusmodi erat ante suam institutionem et elevationem in sacramentum: ut ante elevationem subiciebatur, ita et post sui elevationem, saltem priusquam habeat sibi impositam naturam et dignitatem sacramenti, seu revera sit inter baptizatos initum tanquam sacramentum, subicitur potestati publicae seculari prohibendum ac dirimendum, seu impediendum ne valide et licite ineatur; tum quia propter omnimodum humanae superioritatis, jurisdictionis, inferioritatis, subjectionis ecclesiasticae, spiritualis, et secularis corporalis diversitatem ac distinctionem.— *Matthaei*, 22, 21; *Roman.*, 13, v. 1, ad 8; *L. Petri*, v. 13, ad 18, et alibi. Soepius in scripturis inculcatam possunt principes laici, independentem ab auctoritate et approbatione principum ecclesiasti-

corum, pro varietate locorum, temporum, personarum in suo reipublicae secularis regimine seculari connaturaliter et relative ad suum finem et scopum ferre leges civiles id est ad pacem ac tranquillitatem et bonum reipublicae pertinentes, quibus ut alios contractus civiles, ita matrimonium contractum civilem suorum subditorum in baptizatorum et baptizatorum, quatenus totius corporis et status civilis membrarum prohibeant et dirimant; alioquin carerent potestate sufficiente, qua bono suae reipublicae, et suorum subditorum communi et consentaneo prospicerent et consulerent.

Nec obstat quod baptizatorum matrimonium sit sacramentum, cum etiam sit essentialiter contractus civilis, qua parte est directe fori ac tribunalis politici, ut justa ex causa vetetur et irritetur ac si non esset sacramentum, reddendo personas inhabiles ad contrahendum, ideoque illegitimum et invalidum contractum, cum tamen matrimonium sacramentum praesupponat, et praerequirat matrimonium contractum civilem legitimum ac validum tanquam suum fundamentum truncum, principale, materiale intrinsecum: et certe cum ex omni consensu principes politici matrimonium baptizatorum sacramentum quatenus contractum civilem possum impedire ne contrahatur licite adhibendo impedimenta prohibentia; etiam poterunt impedire ne contrahatur valide sub poena nullitatis adhibendo impedimenta dirimentia.»

15. Aunque sean evidentes los principios en que se funda el poder temporal para establecer en sus leyes los impedimentos dirimientes en el matrimonio, sin necesidad del concurso y apro-

bación de la autoridad eclesiástica, sin embargo, Bellarmino, Basilio, Pons y algunos otros autores, deseosos de concentrar en el Papa todo el poder temporal y espiritual, han combatido con sus escritos los derechos del poder secular en los matrimonios.

Los argumentos aducidos por estos escritores son frívolos. Ellos dicen que el matrimonio es un sacramento, y que en consecuencia es una cosa espiritual; que en él no tiene facultades el poder temporal y no debe ejercerlas en los matrimonios; siendo, por lo tanto, una extralimitación cuando los príncipes dictan leyes sobre el matrimonio.

La contestación á estos argumentos es fácil. Existen dos cosas en el matrimonio: el contrato civil entre el hombre y la mujer que lo contraen, y el sacramento añadido á este contrato, del cual es objeto y materia el contrato civil. Convengo que el matrimonio, en cuanto á sacramento, es cosa espiritual y no está sujeto al poder temporal, porque los príncipes no pueden dar leyes sobre el matrimonio, en cuanto es sacramento. Sería, por parte del poder temporal, un ataque á los derechos que corresponden á la Iglesia, si dispusiera en sus leyes qué ministro debe celebrar el sacramento del matrimonio, qué disposiciones son necesarias para recibir la gracia del sacramento y en general si regulase cualquiera cosa que concierne al matrimonio considerado como sacramento. Pero si el matrimonio es sacramento, y está sujeto, bajo este concepto, al poder eclesiástico, debe tenerse presente que es á la vez un contrato civil, y como tal incumbe al orden político y está sujeto, en consecuencia, al poder temporal. La calidad de sacramento que tiene este

contrato, que confirma el contrato civil, presupone su existencia, y no le sustrae de estar sujeto, como todos los demás contratos, al poder temporal; porque Jesucristo, al instituir los sacramentos y al publicar los Evangelios, no quiso disminuir ni alterar en lo más mínimo los derechos del poder seglar, que declara estar establecidos por Dios, y al cual se sometió él mismo en cuanto á hombre durante todo el tiempo de su peregrinación en la tierra.

Además, la ley civil declarando nulo un matrimonio hecho contra sus disposiciones, no ataca el sacramento de matrimonio; porque es el contrato el que declara nulo, no el sacramento; impide tan sólo, al declarar la nulidad, que pueda ser materia de sacramento. Jesucristo, elevando el contrato de matrimonio entre los fieles á la dignidad de sacramento, sólo entendió elevar á esta dignidad los matrimonios legítimos; sólo una unión inocente y legítima, tal como es la formada por el matrimonio legítimo, puede ser el tipo é imagen de la unión de Jesucristo con su Iglesia. Un matrimonio que la ley civil prohíbe y declara nulo, sólo debe ser considerado como un comercio ilegítimo y criminal; y no puede preténderse, sin ser tachado de impiedad, que Jesucristo quiso elevar á la dignidad de sacramento dicho comercio, y hacer en él el tipo é imagen de su unión con la Iglesia.

16. Los teólogos, cuyos argumentos refutamos en este lugar, establecen dos sistemas: «que hay dos especies de matrimonio: uno de *derecho de gentes*, que es común á todos los pueblos, y otro de *derecho civil*, que es propio y peculiar de cada nación.» Jesucristo, añaden ellos, elevó á

la dignidad de sacramento todos los de la primera clase, pero no á los de la segunda; de lo que se deduce que para que el matrimonio surta todos sus efectos, basta que el matrimonio no sea contrario al derecho natural y de gentes; y que al no sujetarse á las disposiciones de la ley civil, el matrimonio carece de los efectos civiles, pero que no afecta en cuanto al vínculo.

A este objeto, ya que dichos teólogos no se expresan con exactitud cuando dicen que existen dos clases de matrimonio, el uno de derecho de gentes y el otro de derecho civil, estarían en lo verdadero al decir que hay dos cosas que son necesarias para la validez del matrimonio, y que pertenecen unas al derecho natural y al de gentes, y otras que son requisitos peculiares del derecho civil de cada nación; las primeras son necesarias en todos los países y entre todas las personas, y las segundas sólo á los súbditos de determinados estados. Pero es un error el dar dichos teólogos el nombre de *matrimonio de derecho natural* á un matrimonio que, sin infringir aquel derecho, no se sujetara á las leyes civiles á que están sujetas las partes contratantes; porque el ciudadano que falta á las leyes civiles establecidas en su país, falta igualmente al derecho natural, que impone la obligación de cumplir las leyes del gobierno establecido; luego un matrimonio contraído contra las leyes civiles, es contrario también al derecho natural, no teniendo, por lo tanto, ningún fundamento la distinción entre matrimonio de derecho natural y matrimonio de derecho civil, pues siendo nulo por un derecho, lo es igualmente por el otro.

17. Nuestros adversarios, para demostrar que

los matrimonios contraídos contra las disposiciones de la ley civil son válidos en cuanto al vínculo, pero que sólo carecen de efectos civiles, alegan en su apoyo un texto de las sentencias del jurisconsulto Paulo, libro 2, título 19, párrafo 2, en el que se lee: *Eorum qui in potestate patris sunt, sine voluntate ejus, matrimonia jure non contrahuntur; sed contracta non solvuntur: contemplatio enim publicae utilitatis privatorum commodis praeferitur.*

A esto contesto que las palabras *sed contracta non solvuntur*, no deben entenderse en el sentido que aparentemente tienen. Para conocer el verdadero sentido de dichas palabras, *sed contracta non solvuntur*, debe relacionarse con otro texto de las sentencias de Paulo, libro 5, título 6, párrafo 10, en el que dice: *Bene concordans matrimonium separari a patre. D. Pius prohibuit.*

Antes de esta constitución de Antonino no se limitaba la patria potestad á que los hijos de familia pudiesen contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, sinó que aun cuando el matrimonio se hubiese celebrado válidamente con el consentimiento del padre, la patria potestad llegaba hasta disolver el matrimonio de la hija por medio del divorcio, cuando su padre lo creía conveniente, á pesar de la voluntad de la hija, si ésta después de contraído el matrimonio había permanecido bajo su patria potestad. Esto nos enseña un fragmento de Ennio, en el que el poeta pone en boca de una hija:

*Si improbum esse Ctesiphontem existimaveras,
Cur me huic locabas nuptiis? Sin est probus,
Cur talem invitum, invitam cogis linquere?*

El emperador Antonino consideró que este derecho de los padres de disolver el matrimonio de los hijos que estaban en su poder, era contrario al bien público y al orden de la sociedad, y abolió dicho derecho con su constitución.

Es fácil con lo dicho conocer el verdadero sentido de las palabras *sed contracta non solvuntur*. Después de haber dicho Paulo que los hijos de familia no podían válidamente contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, bajo cuyo poder estaban: *Eorum qui in potestate patris sunt, sine voluntate ejus, matrimonia jure non contrahuntur*, añade *sed contracta non dissolvuntur*; es decir, que cuando el matrimonio era contraído válidamente, precedido del consentimiento paterno, no podía ser disuelto por el padre, como antes sucedía. Añade luégo Paulo el motivo que tuvo el emperador para abolir este derecho que de antiguo tenían los padres, y aquél era el interés público y el buen orden en la sociedad, que eran más importantes que el derecho de la patria potestad, que es sólo un interés particular. *Contemplatio enim publicae utilitatis, privatorum commodis praeferitur.*

18. Entre los teólogos que han querido privar al poder seglar del derecho que ha tenido y tiene de dictar leyes sobre el matrimonio, cuya inobservancia trae su nulidad, hay algunos que, no pudiendo objetar los ejemplos sacados de las leyes romanas sobre el derecho del poder temporal, convienen en que los príncipes seculares tuvieron efectivamente en la antigüedad el poder de dictar leyes sobre el matrimonio y de establecer con ellas los impedimentos dirimentes; pero dicen que la Iglesia, por razones poderosas, se re-

servó este derecho y que los príncipes renunciaron voluntariamente á legislar sobre los matrimonios. Sostener esto es un absurdo; el derecho que dicen haber tenido los príncipes para dictar leyes sobre la validez ó nulidad del matrimonio, es espiritual ó temporal; si es lo primero, nunca pudieron ejercerlo y se hubieran opuesto los obispos. San Ambrosio no habría aconsejado al emperador Teodosio que prohibiese por medio de una ley el matrimonio entre primos hermanos, sinó que se hubiera reunido un concilio y á él se hubiera sometido su decisión. Si este poder es temporal, la Iglesia, que sólo en lo espiritual ejerce su jurisdicción, no pudo apropiárselo jamás, ni los príncipes pudieron renunciar á él, por ser como son inalienables los derechos sujetos á la soberanía que recibieron de Dios.

Por todo lo dicho no deja lugar á duda que el poder temporal tiene el derecho de dictar leyes sobre el matrimonio, cuya inobservancia los hace nulos, no sólo en cuanto á los efectos civiles, sinó que también en cuanto al vínculo, impidiendo en consecuencia de poder servir de materia al sacramento del matrimonio.

ARTÍCULO II

De la autoridad de la Iglesia sobre los matrimonios

19. Al reconocer en el poder temporal los derechos que le pertenecen no olvidamos los que corresponden á la jurisdicción eclesiástica. El matrimonio es á la vez un contrato civil y un sacramento, como hemos indicado. Bajo el primer

concepto está sometido á las leyes civiles; en el segundo á las leyes de la Iglesia. Así es que hemos tenido especial atención en no rebelarnos contra el decreto del concilio de Trento, que fulmina anatema contra los que niegan á la Iglesia la facultad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio: *Si quis dixerit ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonii dirimentia vel in iis constituendis errasse, anathema sit.* Sess. 24, can. 4.

20. Sin embargo, debemos hacer dos observaciones sobre este punto. *Primera:* siendo el matrimonio de la incumbencia de la autoridad eclesiástica en cuanto á sacramento y no siéndolo considerado como contrato civil, los impedimentos que establezca la Iglesia por sí sola no podrán afectar más que al sacramento y de ninguna manera al contrato civil. Pero si el poder temporal, atendiendo á la armonía que debe existir entre el sacerdocio y el imperio, adopta y admite en éste los cánones que establezcan con aquellos impedimentos, la aprobación del príncipe hace que sean impedimentos dirimentes del matrimonio, considerado aun como contrato civil.

21. *Segunda observación.* Esta es que, aun cuando la Iglesia tenga facultad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, y aun cuando muchos de los que están en vigor fueron establecidos en los concilios, es lo cierto que la Iglesia no usó este poder ni admitió otros impedimentos dirimentes que los que había establecido la ley natural, el *Levítico* y las leyes civiles. El padre Labbe, en el tomo X de su colección, coloca después de los cánones del tercer concilio de Letrán algunas antiguas cartas de papas, divi-

didas por títulos, á las que el autor de la colección dió el nombre de *Appendix ad concilium Lateranense tertium*. Se encuentra en esta colección, bajo el título *Sponsalibus*, cap. 27, una carta del papa Benedicto al patriarca Gaudencio, que le había consultado sobre la cuestión de si una doncella podía casarse con un joven que había contraído esponsales, no casándose, con su hermana difunta. El Papa contestó: ¿puedo condenar un matrimonio que no es condenado por las sagradas escrituras ni por las leyes emanadas del poder temporal? *Cur prohibeam quod prohibitum numquam sacra Scriptura declaravit, sed neque mandata leges, connumeratis personis quibus inter se nuptias contrahere non licet, de hujusmodi aliquid dicunt negotio?* Todos los impedimentos dirimientes del matrimonio que fueron establecidos en los primeros siglos de la Iglesia, lo fueron por las leyes de los emperadores, como hemos indicado *supra*, núm 10; ni uno solo encontramos en aquella época establecido por la Iglesia; si desde el siglo VI y el VII, los papas y los concilios prohibieron los matrimonios por causa de parentesco y afinidad en grados más remotos que aquellos en que era prohibido el matrimonio por las leyes civiles, fué porque se estaba en la creencia que tales matrimonios los condenaba expresamente el *Levítico*. Ni los papas ni los concilios pretendieron con ello establecer nuevos impedimentos dirimientes.

22. Aun respecto de los matrimonios que no podían contraerse sin crimen, la Iglesia se limitaba á prohibirlos bajo pena de censuras eclesiásticas; pero no los declaraba nulos.

Por ejemplo: cuando la Iglesia ha considerado

como un gran pecado la violación que hacen de sus votos, casándose, las vírgenes que se consagraron solemnemente á Dios; sin embargo, durante muchos siglos no se consideró como un impedimento dirimente de matrimonio, la profesión religiosa, que después lo ha sido. Véase lo que diremos *infra*, en la tercera parte de esta obra.

PARTE II

De los usos que acostumbran preceder al matrimonio

Las cosas que comunmente preceden al matrimonio son los esponsales y las proclamas ó amonestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De los esponsales (1).

23. Es costumbre hacer preceder al matrimonio los esponsales, pero no es indispensable que se celebren. Los canonistas distinguen dos especies de esponsales: por *palabra de presente* y por *palabra de futuro*.

Los esponsales por *palabra de presente* son los convenios que celebran el hombre y la mujer, declarando que toman el uno al otro por esposo.

(1) La palabra *esponsales* se deriva del latín *spondeo*, que significa *sponte promittere*, esto es, prometer espontáneamente.